

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Rad. N° 2020 – 00071-00

DEMANDADOS: CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO Y SAIDITH GAINCE JIMENEZ

DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

EVER EMILIO ACOSTA OLIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.817.434, abogado titulado con tarjeta profesional N° 23.446 del C.S. J., obrando como apoderado de los señores(as) CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO Y SAIDITH GAINCE JIMENEZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 6.817.075 y 64.928.954 respectivamente en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia me permito elevar ante su Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO. Declarar por parte de su Despacho Judicial la NULIDAD absoluta de toda la actuación procesal del proceso de la referencia y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones procesales, por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el art. 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

HECHOS

PRIMERO. La empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., a través de su apoderado judicial, el abogado MANUEL E. PEREZ DIAZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 15.448 del C.S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.979.259 de Cali, presenta demanda contra mi representados los señores(as) CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO Y SAIDITH GAINCE JIMENEZ.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite correspondiente a Notificaciones como consta en el folio 4, se señaló que se podía notificar los señores(as) CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO Y SAIDITH GAINCE JIMENEZ, en las siguientes direcciones:

CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO, en calle 11 C N° 19 – 130 de Sincelejo, teléfono 315 69227 72. Correo electrónico: cesarraz1703@gmail.com

SAIDITH GAINCE JIMENEZ, en la calle 11 C N° 19 – 130, Barrio Fátima de Sincelejo, teléfono 313 5805117. Bajo gravedad de juramento manifestamos desconocer el correo electrónico de la demanda.

TERCERO. Como se puede constatar el señor CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO, para efecto de la notificación, se podía realizar en el correo electrónico aportado en la demanda y a la señora SAIDITH GAINCE JIMENEZ, para efecto de

la demanda se podía notificar en el mismo correo electrónico o en su teléfono a través de mensaje de datos.

CUARTO. La demanda fue radicada el día 31 de julio de 2019, por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, con el radicado N° 2019 – 00060600 y con fundamento en el mencionado pagaré se expide el auto interlocutorio del 17 de octubre de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente el auto a los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 290, 292 y 301 del C.G. P.

Aquí tengo que anotar que entre la documentación del expediente recibido no aparecen los motivos del traslado del Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, sin embargo aparece un auto del 25 de febrero de 2020, que corresponde al proceso 2020-00075 proveniente del Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, que no tiene relación con el proceso, en consecuencia desconozco el traslado del expediente a este Despacho Judicial.

QUINTO. En consecuencia el auto que ordenó notificar a los demandados, el señor CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO y la señora SAIDITH GAINCE JIMENEZ, se hizo a través de empresa de mensajería a la dirección que aparece en el acápite de notificación y según el memorial del 02 de marzo de 2020, proferido por el abogado de la parte demandante manifiesta que la empresa de mensajería señaló que los señores demandados son desconocidos en la dirección de notificación y solicitó la notificación por emplazamiento y mediante auto del 4 de agosto de 2020 este Despacho Judicial ordenó el emplazamiento en aplicación del Decreto 806 de 2020, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. Téngase en cuenta señor Juez, desde la notificación de la demanda y auto de mandamiento de pago, se presentó una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual vulneró el derecho de contradicción, derecho al debido proceso y derecho a la publicidad de mi poderdante por la notificación, sin el lleno de las formalidades legales.

SEPTIMO. El demandante omitió cumplir con lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 2 del artículo 291 del CGP, notificando al correo electrónico del señor CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO y ubicar a la señora SAIDITH GAINCE JIMENEZ, a través de su teléfono. Tal proceder impidió a mis poderdantes ejercer su derecho a la defensa técnica en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

OCTAVO. El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, omitió realizar un estudio profundo y detallado en la aplicación de las formalidades legales para notificaciones personales.

NOVENO. El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, omitió ser garante para todas las partes procesales para que no se le violaran los derechos fundamentales y se condujera el proceso de tal manera que fuera llevado en los términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1° EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

Invoco como aplicables, los artículos 12º, inc. 2º del art. 91, art. 133-8, art. 134, inc. 5º del art. 391, ss. del Código General del Proceso, y art. 29 de la constitución nacional.

El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

El artículo 134 del Código General del Proceso que trata sobre la oportunidad y trámite señala:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

2. EN CUANTO A LA JURISPRUDENCIA DE LA NULIDAD.

La honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela N° 025 de 2018 señaló:

*“25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(..)

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión

de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

DECLARACION JURAMENTADA

Con base en el Decreto 806 de 2020, declaro bajo la gravedad de juramento que el señor CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO y SAIDITH GAINCE JIMENEZ, no fueron notificados del proceso N° 2020 – 00071-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho del debido proceso de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

COMPETENCIA

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y s. s. del C. G. P.

ANEXOS

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se señalan las siguientes direcciones:

1. El demandante – Incidentados recibirán notificaciones en las direcciones detalladas en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Los demandados – incidentante las recibirán en la carrera 24X N° 3D-27, Fundación Universal, Sincelejo.

Correo electrónico:

CESAR TULIO ARRAZOLA MERLANO: cesarraz1703@gmail.com

Teléfono: 315 6922772

SAIDITH GAINCE JIMENEZ, saidgaince@gmail.com

Teléfono: 313 5805117

3. El suscrito recibirá notificación en la carrera 24X N° 3D – 27 Sincelejo.

Correo electrónico: cesarraz1703@gmail.com y saidgaince@gmail.com

Pido al señor Juez dar trámite al incidente de nulidad en referencia.

Atentamente



EVER EMILIO ACOSTA OLIVEROS

C.C. N° 6,817.434 T.P. N° 23.446 del C.S.J.

Sincelejo, 10 de Agosto de 2.021

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

E.S.D.

Correo: j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Rad: 2020-71.

Nosotros, **César Tulio Arrázola Merlano** y **Saidith Gaince Jiménez**, ambos mayores y vecinos de Sincelejo, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mediante el presente escrito le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Ever Emilio Acosta Oliveros**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, para que en nuestros nombres y representación reciba el traslado de la demanda y sus anexos, se notifique del mandamiento de pago y conteste la demanda dentro del término legal.

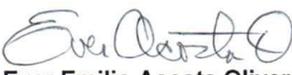
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir y en general para que defienda nuestros legítimos derechos e intereses. Sírvase Usted darle personería a nuestro apoderado en la forma y para los efectos a que se contrae este mandato.

Atentamente,


César Tulio Arrázola Merlano
C.C. N° 6.817.075
Correo: cesarraz1703@gmail.com
Celular: 315 692 27 72


Saidith Gaince Jiménez
C.C. N° 64.928.954
Correo: saidgaince@gmail.com
Celular: 313 580 51 17

Dirección de ambos: Carrera 24X, Calle 3D-27, Fundación Universal, Sincelejo.


Acepto: Ever Emilio Acosta Oliveros
C.C. N° 6.817.434 T.P. 23.446 del C.S. J. Dirección: La de mis poderdantes

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACION PERSONAL
 NPS
 Sincelejo., 2021-08-10 1:26:09 Documento: 8uwcj

El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:

ARRAZOLA MERLANO CESAR TULIO
 Identificado con C.C. 8817075
 Ing'ese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

79-0740237b

X *Cesar Arrazola Merlano*
 Firma compareciente
 LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
 NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO




NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACION PERSONAL
 NPS
 Sincelejo., 2021-08-10 11:25:59 Documento: 8uwc5

El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:

GAINCE JIMENEZ SAIDITH
 Identificado con C.C. 64928954
 Ing'ese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

79-6280231a

X *Saidith Gaince Jimenez*
 Firma compareciente
 LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
 NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO




Notaria de Sincelejo-Sucre
 cuando se hace a Ruego e
 Intervencion del Usuario.